

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

#### “LEY DE AMPARO COLECTIVO”

##### Capítulo I.- Objeto y finalidad. –

**Artículo 1:** Objeto. - La acción de amparo colectivo tiene por objeto otorgar a toda persona o grupo de personas, protección jurisdiccional expedita y rápida contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sus derechos y garantías de incidencia colectiva, reconocidos, expresa o implícitamente, por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, con excepción de la libertad ambulatoria tutelada por el hábeas corpus, la protección de los datos personales tutelada por el hábeas data, y la acción de amparo individual de la ley 16.986, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2º** - Ámbito de aplicación. - El procedimiento para el ejercicio de la acción de amparo a derechos de incidencia colectiva, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos de incidencia colectiva, será regulado por la presente.

**Artículo 3:** A través de la acción de amparo colectivo podrán ejercerse:

- a) La acción de prevención.
- b) La acción de reparación en especie.
- c) La acción de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

**Artículo 4º** - Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en virtud de la presente, las acciones de prevención procederán, en particular, con el fin de:

- a) Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.
- b) Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir las exigencias en cuanto a calidad, seguridad y aptitud bromatológica, comprometieren la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores.

- c) Suprimir prácticas comerciales desleales que se valieren de publicidad engañosa, con ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, cuando a consecuencia del consumo sobrevengan efectos dañosos para la salud.
- d) Impedir el uso de productos o elementos peligrosos para la salud e integridad física de personas o animales, que perturben la tranquilidad pública o pongan en riesgo bienes públicos o privados, cuando dichos productos o elementos fueren manipulados en ambientes inapropiados o fuera de las normas de seguridad recomendadas o lo sean por personas inexpertas o no autorizadas.
- e) Impedir la comercialización de bienes y servicios, el otorgamiento de créditos o sistemas de ahorro con estímulo que se efectúen mediante contratos con cláusulas que sean contrarias a derecho o resulten abusivas según la prudente estimación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando perjuicios al consumidor, los cuales se presumen en caso de existir o sobrevenir marcado desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones.
- f) Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultando a los organismos provinciales y municipales correspondientes para que, conjuntamente con el Juez de la causa, efectúen los controles y/u operativos procedimentales que defiendan los intereses de los consumidores, siendo su tarea revisada y controlada por el Juez, quien establecerá los puntos de pericia, calidades a verificar, procedimiento a seguir y facultará el secuestro de mercaderías y productos para su análisis.

**Artículo 5º** - La acción de reparación en especie tendrá lugar siempre que sea posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los intereses o derechos colectivos, sin perjuicio del resarcimiento pecuniario por los daños subsistentes en los términos del artículo 6º. En forma no excluyente, en los siguientes supuestos consistirá:

- a) En los casos de agresión al medio ambiente, al equilibrio ecológico o al patrimonio natural, histórico o cultural de una comunidad; en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.
- b) En los casos estipulados en el inciso c) del artículo 4º, en la rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en la difusión del mensaje irregular, o la corrección de sus términos para una adecuada información de los consumidores.

**Artículo 6º** - La acción de reparación pecuniaria por el daño colectivo procederá siempre que se acredite la existencia cierta del daño. Esta acción no excluye la que puedan ejercer por separado el o los particulares que hayan sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos individuales.

**Artículo 7º:** Condiciones de su admisibilidad. La acción de amparo colectivo no será admisible cuando: 1) Existan otras vías judiciales más idóneas, que permitan obtener el mismo efecto en igual o menor plazo, para la rápida y eficaz protección del derecho que se trate, circunstancia que debe ser fundada por el accionante y apreciada de modo no restrictivo por el juez; 2) Si la acreditación de la ilegalidad o arbitrariedad invocada requiriese una amplitud de debate y prueba incompatible con el carácter sumarísimo de la acción; 3) Contra los actos u omisiones del Poder Judicial, salvo que se tratare de decisiones de carácter administrativo.

**Artículo 8°.** Procedimientos administrativos. Cuando se cuestionen actos, hechos u omisiones de autoridad, no es necesario para su admisibilidad la previa interposición de recurso o reclamación administrativa, ni el agotamiento de la instancia administrativa. La existencia de recursos o procedimientos administrativos interpuestos no obstaculiza la procedencia de la acción de amparo.

## **Capítulo II.**

### **Reglas del trámite. –**

**Artículo 9°:** Juez competente. - Será competente para entender en las acciones previstas en el artículo 3° el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o pueda tener efecto, o el del domicilio del demandado a elección del actor. Se observan, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquellas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido debe conocer en la acción. En caso de urgencia en la resolución de la medida cautelar solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter luego, de inmediato, la causa al juez competente

**Artículo 10°** - Legitimación. - Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente, el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo, el afectado, sea persona jurídica o de existencia visible, el Ministerio Público, las Provincias y las Municipalidades. –

**Artículo 11°.** - Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los bienes colectivos y/o derechos individuales homogéneos.

**Artículo 12°:** Recaudos de la presentación de inicio: Además de los que correspondan según las normas de forma, en la demanda se deberá precisar:

1. En los procesos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos:
  - a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y
  - b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho.
2. En los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos:
  - a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;
  - b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y
  - c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.
- 3.- En ambos tipos de procesos el actor deberá:

- a) identificar el colectivo involucrado en el caso;
- b) justificar la adecuada representación del colectivo;
- c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
- d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal y
- e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva e informar, con carácter de declaración jurada, su resultado. En su caso, se consignarán los datos de individualización de la causa, el tribunal donde se encuentra tramitando y su estado procesal.

**Artículo 13º** - Resolución de admisibilidad. - El Juez deberá expedirse sobre la admisibilidad de la acción en el término de cuarenta y ocho (48) horas de presentada la demanda. Para ello, deberá solicitar con carácter previo y de forma inmediata a la presentación de inicio, informe al Registro de Amparos Colectivos, a los fines de que se expida respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. A dichos fines brindará al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados. El Registro deberá contestar sin mayores dilaciones.

Si el Juez denegase la legitimación del accionante, pero a su criterio resulte verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés colectivo invocada en la demanda, correrá vista al agente fiscal para que continúe con el ejercicio de la acción.

**Artículo 14º:** Inscripción del Proceso como colectivo. - Si del informe emitido por el Registro en los términos del artículo anterior surgiera que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará en los términos del artículo anterior la resolución sobre admisibilidad, la que deberá:

1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia;
2. identificar el objeto de la pretensión;
3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y
4. Ordenar la inscripción del proceso en el Registro. Esta resolución será irrecurrible. Idéntico procedimiento deberá seguirse en los supuestos referidos en el artículo 33, cuando el expediente quede definitivamente radicado ante el tribunal en el cual se promovió la demanda.

5.- Correr vista al Ministerio Público Fiscal, a los fines de su intervención. -

Si hubiera medidas cautelares urgentes que disponer, y surgiera manifiesta la admisibilidad de la acción, podrá el juez dictar las previsiones requeridas aún pendiente el informe del Registro de Amparos Colectivos.

**Artículo 15°.** - Defectos formales. El juez deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Si lo considerase necesario, puede intimar al presentante para que en el término perentorio que le fije, que no puede exceder de los dos (2) días, aclare los términos de su demanda o corrija defectos, los cuales deben señalarse concretamente en la misma resolución. Lo hará bajo apercibimiento del rechazo de la acción. Esta resolución será notificada personalmente o por cédula.

**Artículo 16°:** Traslado y defensa. - Junto con la resolución que declare admisible la acción, el Juez ordenará el traslado al demandado, para que éste presente un informe circunstanciado sobre los antecedentes y fundamentos del acto u omisión que se le imputa y exigir que se acompañen o indiquen toda documentación, actuaciones privadas, públicas, y expedientes administrativos en las que se sustenta y/o pertinentes al acto u omisión. El informe debe ser presentado en el plazo que fijará el juez, el cual no podrá exceder de los diez (10) días contados desde su notificación.

**Artículo 17°:** Prueba: Con la demanda, primera presentación o informe del artículo 16, deberá acompañarse toda la prueba documental e instrumental que se disponga, y/o individualizarse si no se encontrase en su poder, debiendo indicar todos los restantes medios de prueba de los cuales pretendan valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a la audiencia de prueba, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. La prueba confesional no será admitida.

**ARTÍCULO 18°.** - Intervención de terceros. La intervención de terceros en las acciones de amparo podrá ser rechazada in limine por el juez interviniente cuando resulte manifiesto el carácter obstructivo o dilatorio de la intervención que se solicita, en orden a la celeridad que requiere el dictado de la sentencia. Sólo podrá intervenir en calidad de tercero quien acredite alguno de los siguientes supuestos: a) Que introduzca argumentaciones jurídicas o cuestiones no receptadas previamente en las posiciones asumidas por las partes en el proceso de amparo; b) Que aporte hechos o elementos probatorios no ofrecidos o introducidos previamente por las partes en el proceso de amparo.

El juez deberá correr traslado de la pretensión por cinco (5) días a cada parte y debe dictar resolución dentro de los cinco (5) días posteriores a la contestación de los traslados o al vencimiento del plazo para cumplir con dicho trámite, admitiendo o rechazando la intervención pretendida. Salvo en cuanto a los plazos antes indicados, regirán las normas para la intervención de terceros establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Deberá darse debida intervención al Ministerio Público, quien ha de tomar la participación necesaria.

**Artículo 19°:** Resolución. - Producido el informe del artículo anterior, o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará en el plazo de setenta y dos (72) horas, una resolución en la que deberá:

- 1.- Citar a audiencia a los fines del artículo 17 dentro del plazo de diez (10) días;
- 2.- Ordenar la producción de prueba si correspondiera, cuyo plazo de producción no podrá superar los treinta (30) días. -;
3. Ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el Capítulo III;
4. Determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses, disponiendo su publicidad en los términos del artículo 20 a través de medios de prensa, boletín oficial, edictos, etc.-
- 5.- Si correspondiese dictar las medidas cautelares pertinentes. -

**ARTÍCULO 20°.** - Publicidad. Promovida la acción, se dará publicidad a la misma por tres (3) días como mínimo, por medio de edictos, radio, televisión y cualquier otro medio gratuito que el juez estime conveniente. La publicidad de la demanda debe contener una relación circunstanciada de sus elementos en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la información para acceder al Registro de Amparos Colectivos. La publicidad que se practique en radio y televisión debe realizarse en forma gratuita en los términos de la ley vigente que regule la materia. También deberá darse a conocer el contenido de la sentencia y del acuerdo conciliatorio, en su caso. -

**Artículo 21°.** - Instancia de Conciliación. - El Juez citará a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto.

En la sentencia definitiva, el Juez podrá aplicar una multa al litigante que, en el rechazo de la solución conciliatoria, hubiere obrado con ligereza manifiesta. Podrá ser sancionado también el litigante que no concurre a la audiencia.

El Ministerio Público deberá ser convocado a las audiencias que se celebren en cualquier estado del proceso.

**Artículo 22°.** - Prueba de oficio. - El Juez podrá ordenar de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse. En caso de que no sea necesaria la producción de prueba, pasará los autos a sentencia.

**Artículo 23°.** - Deberes y facultades del Juez. - Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar de oficio y con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar y no desnaturalizar este tipo de procesos.

**Artículo 24°.** - Sentencia Definitiva. - El plazo para dictar sentencia definitiva será de cinco (5) días. - El Juez ordenará la publicación de la sentencia por los medios establecidos en el artículo 20 de la presente. -

**Artículo 25°:** Efectos. - La sentencia definitiva hará cosa juzgada respecto a todo el grupo afectado y es oponible al vencido en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, comparten la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

El dictado de sentencia no obstará a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto, por los legitimados que no intervinieron personalmente en el proceso colectivo, siempre que puedan aportar nuevas pruebas en defensa de sus derechos.

La sentencia firme que rechazase por cuestiones formales la acción de amparo sólo hace cosa juzgada formal, dejando subsistentes las acciones o recursos que correspondan.

**Artículo 26°.** - La acción colectiva no generará litispendencia respecto de las acciones individuales. Los efectos de la cosa juzgada colectiva no beneficiarán a los actores de los amparos individuales en trámite si no hubieren requerido la suspensión del proceso individual en el plazo de diez (10) días desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

**Artículo 27°.** - Recursos. - Serán recurribles las sentencias definitivas o las resoluciones con efecto de tales, que resuelvan los amparos promovidos en el marco de la presente, como también las que decidan sobre las medidas cautelares peticionadas, y las que se expidan sobre la admisibilidad de la acción.

**Artículo 28°.** Recurso de Apelación. El apelante debe interponer y fundar el recurso en el plazo de tres días (3) días ante el juez que hubiere dictado la decisión apelada. El juez debe resolver sobre su admisibilidad en el plazo de veinticuatro (24) horas. El cual será concedido con efecto devolutivo. Excepcionalmente cuando pueda causar gravamen irreparable, será con efecto suspensivo. El recurso se sustanciará con la contraparte por el término de tres (3) días. Contestado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, el juez deberá remitir las actuaciones a la alzada en igual plazo. El tribunal de alzada debe expedirse dentro de un plazo de cinco (5) días de recibido el expediente.

**Artículo 29°.** Recurso de Queja. Denegado el recurso y dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado, la recurrente podrá interponer recurso de queja directo ante el tribunal de revisión, debiendo expedirse al respecto dentro de los cinco (5) días de presentado.

**Artículo 30°.** Recurso Extraordinario Federal. Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso extraordinario federal. El plazo para su interposición es de cinco (5) días y se correrá traslado a la contraria por el mismo término. Sustanciado el recurso, el tribunal debe expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Su interposición no suspende la ejecución de la sentencia. Admitido el recurso se debe elevar inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El rechazo del Recurso Extraordinario Federal o de su queja, no podrá fundarse en la sola invocación del art 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. -

**Artículo 31°.** - Multa al condenado. - En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los Jueces podrán fijar multas a cargo de los sujetos responsables cuando su comportamiento haya sido dañino, y con el fin de disuadir futuras conductas similares. Para ello deberá tenerse en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido.

**Artículo 32°.** - Multas procesales. - En caso de litigar temerariamente, las entidades actoras y/o litisconsorciales y sus directivos responsables serán solidariamente condenados al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños.

### **Capítulo III.- Del Registro de Amparos Colectivos. –**

**Artículo 33°:** Creación- Créase el Registro de Amparos Colectivos, el cual funcionará en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, y donde se inscribirán los procesos de amparo colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos. El mismo funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre. De fácil acceso a través de internet.

**Artículo 34°:** Consulta. - En oportunidad del Artículo 14, el Registro dará respuesta a la mayor brevedad indicando si se encuentra registrado otro proceso en trámite cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, sus datos de individualización y el tribunal que previno en la inscripción. Aun cuando el amparo no sea inicialmente promovido con carácter de colectivo, si el magistrado entendiera que se trata de un supuesto comprendido en la presente, deberá proceder conforme las reglas de esta ley.

**Artículo 36°:** Registración. - Comunicada al Registro la resolución a la que se refiere el punto anterior, éste podrá requerir al tribunal las aclaraciones que estime pertinentes. Cumplido ello, el Registro procederá a efectuar la inscripción ordenada y a comunicar al tribunal de la causa que el proceso quedó registrado. Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

**Artículo 37°:** Prevención. - La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

**Artículo 38°:** Remisión al Juez que previno. - Si del informe del Registro surgiera la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presenta semejanza sustancial en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir sin más dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto. De lo contrario, si de manera manifiesta no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro. El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afirmativo, comunicará esa decisión al tribunal



donde se inició el proceso. De lo contrario, si entiende que la radicación no corresponde, dispondrá, mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro. Solo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido.

**Artículo 39°:** Resoluciones posteriores. - Registrado el proceso, el magistrado actualizará en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa. Deberán incluirse las resoluciones referentes a la certificación del colectivo, a la modificación del representante del colectivo, a la alteración en la integración del colectivo involucrado y al otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares. También deberán comunicarse las resoluciones que homologuen acuerdos, las sentencias definitivas y toda otra que, por la índole de sus efectos, justifique a su criterio la anotación dispuesta.

**Artículo 40°:** Medidas cautelares. - Toda medida cautelar dictada con efectos colectivos que corresponda a un proceso principal aún no inscripto deberá ser comunicada por el juez al Registro de manera inmediata para su anotación. En los casos en los que exista un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde, respecto de la medida cautelar decretada, sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el Registro informará esta circunstancia al magistrado que la hubiese ordenado, quien deberá proceder en la forma indicada en los arts. 24 y 25. Igual comunicación se cursará al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

#### **Capítulo IV.- Clausula transitoria y disposiciones finales –**

**Artículo 41° -** Registro de Procesos de Amparo Colectivos. - La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe reglamentar el funcionamiento del Registro que refiere el Capítulo III, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de esta ley. Hasta tanto ello ocurra deberá estarse en cuanto sea procedente, al Registro de Procesos Colectivos reglado por las Acordadas nro. 32/2014 y nro. 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o cuales la sustituyan o complementen en cuanto sea aplicable. –

**Artículo 42°.** Plazos. Los plazos de esta ley se computarán en días hábiles judiciales, salvo fundada habilitación judicial. Todos los términos son de carácter perentorio e improrrogables.

**Artículo 43°:** Costas. Las costas del proceso se aplicarán según el principio objetivo de la derrota. Para el caso en que fuera rechazada la acción, pero hubieran habido motivos razonables y suficientes para haberse creído con derecho a litigar, las costas serán en el orden causado.

**Artículo 44°:** Sellados. La acción de amparo colectiva estará exenta del pago de sellados, tasas, depósitos y de cualquier otra carga.

**Artículo 45°:** Normas supletorias. Se aplican supletoriamente y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo colectivo, la ley 16.986 así como las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el juicio sumarísimo.

No rigen en el proceso de amparo colectivo, las normas específicas en materia de medidas cautelares contra el estado que establece la ley 26.854.

**Artículo 46°** – Difusión. - El Poder Ejecutivo promoverá la mayor difusión del contenido de la presente Ley, procurando la distribución de su texto en todos los tribunales judiciales, los medios de comunicación social y las Provincias.

**Artículo 47°.** - Adhesión. - Invítese a las jurisdicciones provinciales a adherir a la presente. –

**Artículo 48°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

**SORIA, MARTÍN IGNACIO**

**SELVA, SABRINA**

**AGUIRRE, HILDA**

**ARAUJO HERNÁNDEZ, JORGE NERI**

**GOLLÁN DANIEL**

**SAND, NANCY**

**PEREYRA, JULIO**

**TODERO, PABLO**

**POKOIK, LORENA**

**GLINSKI, JOSÉ**

**MIRABELLA, ROBERTO**

**ZABALA CHACUR, NATALIA**

**MARZIOTTA, GISELA**

## **FUNDAMENTOS. –**

*Al Sr. presidente y a mis compañeros diputados:*

Han pasado 15 años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Halabi<sup>1</sup>”, sentando pretorianamente los criterios para tramitar los procesos de acciones colectivas.

Ya en dicha oportunidad el máximo Tribunal de la Nación, apuntó en reiterados pasajes de su sentencia, a la omisión y mora del legislador nacional en dictar las normas procesales correspondientes al dispositivo constitucional del segundo párrafo del artículo 43, que refería a la acción de amparo de los derechos de incidencia colectiva, introducido con la reforma de 1994.- Mismos señalamientos se advierten en la exposición de motivos de los considerandos de las Acordadas nro. 32-2014 y nro. 12-2016 de dicho cimero Tribunal.

No obstante, y si bien ha habido proyectos de ley presentados en este Congreso, y en particular en esta Cámara, algunos aún con estado parlamentario a la fecha<sup>2</sup>, ninguno logró ser sancionado, con excepción de los proyectos tratados en el año 2006, Orden del Día nro. 224-2006, donde obtuviera media sanción el dictamen de mayorías con modificaciones – proyectos 0906-D-05; 1025-D-05; 1435-D-05; 1080-D-06; 1921-D-06.-

A partir de allí, los proyectos presentados han mantenido claros puntos de contacto con el dictamen de mayorías de la OD 224-2006; y si bien el presente también abreva de esa misma senda marcada, posee sus claras particularidades.

En primer lugar, por cuanto tiene en cuenta la legislación de mi provincia, la ley sobre amparo colectivo nro. 2779, sancionada en junio de 1994, y que este año está cumpliendo 30 años de plena y exitosa vigencia. -

En efecto, en Río Negro existe, con anterioridad incluso a la sanción de la reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994, un dispositivo legal que ya receptaba esta necesidad jurídica, habiendo dotado a la sociedad rionegrina de un valioso instrumento para la tutela de los derechos de incidencia colectiva.

Por ende, dicho instrumento normativo provincial, ha servido de sustento y fuerza inspiradora del presente proyecto, por las virtudes que ha demostrado en su ejercicio práctico, como una herramienta importantísima en la tutela de las necesidades sociales modernas<sup>3</sup>, la cual sorprendentemente y como ha venido diciendo la Corte Suprema de la Nación, aún no posee la Nación. De esta norma se toma, por ejemplo, el amplio abanico de legitimados activos

---

<sup>1</sup> Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo"

<sup>2</sup> Como los proyectos nros 0205-D-2023 y nro. 0140-D-2023.-

<sup>3</sup> Como Intendente municipal de la ciudad de General Roca entre los años 2011 a 2019, me he valido de la herramienta procesal prevista en la ley provincial 2779, para asistir a mis vecinos frente a los problemas de la comunidad que excedían la competencia municipal, tales como volcado de líquidos contaminantes en la vía pública, en el cauce del río Negro, contaminación de napas, etc.-

para iniciar la acción colectiva, en particular la inclusión de los Municipios, que resultan la célula primaria de toda organización estatal, más cercana si se quiere a los planteos y necesidades de la sociedad, reforzando asimismo su autonomía y significancia jurídica e institucional<sup>4</sup>.

En segundo lugar, este proyecto se centra solo en el Amparo Colectivo, a diferencia de los proyectos antes referidos, que han propuesto modificar también la ley de amparo individual, nro. 16.986; norma que, dicho sea de paso, si bien lleva sus varios años de vigencia, ello no quiere decir *per se*, que deba ser modificada, sino por el contrario, pueda llegar a ser una señal indiciaria de su virtud.

Asimismo, y dado el desarrollo pretoriano en el que ya avanzó la Corte federal, con el fin de que el presente instrumento tenga vida y dinamismo en el universo jurídico actual, se han tenido en cuenta también los mecanismos y procedimientos establecidos en las mencionadas Acordadas nro.- 32-2014 y 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien y llegados a este punto *¿cuál es la utilidad de un instrumento de estas características?*

Pues bien, resulta una importante herramienta jurídica que pondremos al alcance de la sociedad argentina, permitiendo incoar de manera oportuna y en base a reglas claras, aquellas pretensiones de incidencia colectiva, que trasvasan la esfera del interés individual y que interesan a la comunidad en su conjunto; tales como la defensa del medio ambiente frente a la depredación y contaminación, de los derechos del consumidor frente a los gigantes conglomerados empresariales. O en palabras del legislador rionegrino de la ley 2779 hace ya 30 años atrás, que este instrumento cobra sentido, *“Con el advenimiento de la sociedad de consumo y el potenciamiento de los intereses individuales producto de las doctrinas liberales dominantes desde la revolución industrial, el afianzamiento del capitalismo, que persigue la producción desenfrenada destinada a satisfacer una demanda ilimitada y la explotación muchas veces irracional de los recursos, a la par de las ventajas traídas por el progreso se han generado de manera acelerada manifestaciones lesivas o amenazantes de derechos fundamentales del hombre, tanto individuales como colectivos. Sucede entonces, que en muchos casos la sociedad se encuentra en estado de indefensión ante, por ejemplo, publicidades que promocionan bondades inexistentes en determinados productos, por consiguiente engañosas; industriales inescrupulosos que vuelcan sin dificultad los desechos de sus fábricas a las aguas públicas, comercialización de productos en mal estado, deficiente accionar de reparticiones públicas en cuanto a la protección del medio ambiente, tala indiscriminada de árboles para usufructo particular de lo que es patrimonio común, etc. En fin, una serie de acciones que hieren a la sociedad, perturban la vida en común y contribuyen al desmejoramiento paulatino de la calidad de vida. Todos estos problemas han sido recogidos por la doctrina jurídica, pasando a integrar el conjunto de los que se denominan “intereses difusos o derechos colectivos”.*

---

<sup>4</sup> Vale señalar que en el análisis que realiza la Corte Suprema de Justicia en el citado precedente “Halabi”, se figura la posibilidad de fijar la legitimidad activa, vía actividad legislativa reglamentaria del instituto constitucional. Se presume que ello es ampliando la legitimidad, dado que no se puede restringir el estándar fijado por la constitución. A su vez se tiene en cuenta un principio interpretativo amplio a la hora de analizar tal posibilidad, en tanto se trata de ampliar derechos y garantías para el acceso a la justicia.

Y ¿Por qué debería sancionar una norma sobre el tema este Congreso?, a más de lo ya dicho, la sanción de normas procesales le corresponde a este Poder, siendo impropio sostener el andamiaje procesal de tan importante instituto solo en la creación jurisprudencial, el cual ya posee a la fecha casi 15 años, y que por su naturaleza no resulta suficiente ni adecuado para regular el instituto que aquí se pretende. Como es sabido, nuestro ordenamiento jurídico se basa en el sistema continental europeo, distinto al sistema conocido como del “*common law*”, donde la ley es la principal fuente de derecho.

Como ya se mencionó hay una omisión legislativa al respecto, que si bien primeramente atendió el Poder Judicial -como ocurriera con el Amparo Individual, con la sanción de la ley 16.986 luego de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia en “Siri<sup>5</sup>” y “Kot<sup>6</sup>”. – aquí también debe ser cubierto este vacío normativo por este Honorable Congreso de la Nación.

Finalmente poner sobre la mesa, que cualquier legislación sobre Amparo Colectivo, implicará abordar las siguientes cuestiones jurídicas: la legitimidad; el efecto “*erga omnes*” de las sentencias en relación al grupo o colectivo afectado; los requisitos particulares de una demanda colectiva; el diseño de un proceso expedito que garantice a su vez el derecho de defensa y; la cuestión de la publicidad para evitar el escándalo judicial por contradicción de sentencia, así como el dispendio jurisdiccional innecesario.

No quiero dejar de soslayar, la incorporación en el artículo 30 del proyecto, de la inaplicabilidad de fundar los eventuales rechazos a Recursos Extraordinarios Federales y las quejas que se interpongan con base en la mera invocación del art. 280 del CPCyCN, dado el eminente carácter colectivo de los intereses en juego y la necesidad de la explicitación judicial que se requiere en función de ello.

Por todo lo dicho, tengan a bien mis colegas legisladores nacionales, a esta altura de la evolución del derecho en función de las sociedades modernas, poner de una vez en agenda de esta Honorable Cámara, el cumplimiento de esta deuda legislativa, dotando a la Sociedad Argentina de un régimen que permita amparar sus intereses de incidencia colectiva.

Sin más saludo a Uds. Atte.-



Dr. MARTÍN I. SORIA  
DIPUTADO NACIONAL

---

<sup>5</sup> CSJN, 27/12/57, “Siri, Ángel s/ interpone recurso de hábeas corpus”, Fallos: 239:459 (1957)

<sup>6</sup> Kot, Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus”, Fallos: 241:291 (1958)